



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
 EXPEDIENTE: 75/2021-2  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
 ACCIÓN REIVINDICATORIA  
 INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Heroica e Histórica ciudad de Cuautla, Morelos; a veintiuno de junio dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver los autos del **Toca Civil** número **135/2023-6**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_ [2]** en su carácter de parte actora incidentista, contra la sentencia interlocutoria de quince de febrero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS** promovido por **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_ [2]**, derivado del JUICIO ORDINARIO CIVIL sobre ACCIÓN REIVINDICATORIA, promovido por ÁLVARO MEDINA BARRERA, contra **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda ndado\_ [3]** radicado bajo el expediente civil número **75/2021-2**; y,

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** En fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, la Juez de Origen dictó la sentencia recurrida, misma

que en sus puntos resolutivos establece:

"...PRIMERO. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, es competente para conocer y resolver el presente incidente, en términos de lo expuesto en el resolutivo I (sic) esta resolución.

SEGUNDO. Ante la insuficiencia probatoria desahogada por la actora incidental, a fin de determinar el quantum de los gastos y costas, para estar en condiciones de resarcir a la parte vencedora en la medida de los posible las erogaciones que tuvo que llevar a cabo para obtener ese resultado, se resuelve improcedente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

**2.-** En desacuerdo con la determinación transcrita, la parte actora incidentista interpuso recurso de apelación siendo admitido por la Juez de Origen mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintitrés en el efecto devolutivo, remitiendo testimonio de los autos originales tanto del incidente como del expediente principal para la substanciación del medio de impugnación en cuestión, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelven al tenor de lo siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
 EXPEDIENTE: 75/2021-2  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
 ACCIÓN REIVINDICATORIA  
 INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II. RECURSO.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra la sentencia que se emite en el incidente de costas procesales, esto según lo previsto por el artículo 165 en relación con los numerales 532 fracción I y 541 fracción I, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, medio de impugnación que, en el caso, es empleado en contra de la determinación emitida el quince de febrero del año dos mil veintitrés, dentro del incidente de costas deducido del Juicio Principal, con el objeto de revisar si la resolución motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que, siendo la resolución de fecha aludida, la relativa a la incidencia procesal en comento, resulta apelable y por lo tanto es idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la actora incidental de origen, dentro de los tres días hábiles

siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción II y 535<sup>1</sup> de la Ley Adjetiva Civil.

**III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.-** Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ...II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos...

ARTÍCULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
EXPEDIENTE: 75/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
ACCIÓN REIVINDICATORIA  
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuando esta Alzada precisa los argumentos de la resolución recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.<sup>2</sup>

**IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-** Para comenzar, la inconforme aduce medularmente en sus agravios que el incidente tramitado en la primera instancia no admite prueba, más que únicamente los documentos aportados por las partes, por lo que es incorrecto que se exija la ratificación del basal de la acción (contrato de prestación de servicios), más porque el señalado pacto esta perfeccionado con el mero consentimiento, lo que exime la necesidad de cualquier otro documento para acreditar la erogación de las costas, señalando que la improcedencia de la liquidación limita la resolución de condena respecto de las erogaciones derivadas de la preparación, iniciación, tramitación y conclusión en este caso del juicio principal; señala que la A quo deja de observar el reconocimiento ficto de los documentos privados prescritos en el ordinal 444 de la Legislación Procesal de la materia.

Por otra parte, alega que la Juez Oficiante niega la oportunidad de la figura jurídica de cuota

<sup>2</sup> Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia  
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

Litis, argumentando la obligación de la A Quo para requerirle algún otro documento que compruebe el pago realizado al profesionalista jurídico establecido en el contrato básico de la acción para probar la certeza sobre el cumplimiento de las cláusulas pactadas, así como del pago de los honorarios al abogado patrono.

Por último, refiere que bajo ningún motivo el incidente de gastos y costas puede quedar improcedente bajo ningún motivo, sin dejar a salvo los derechos de la apelante, pues ello provocaría la pérdida del derecho adquirido mediante sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintidós, lo que también sería una contradicción al punto resolutivo cuarto de la aludida resolución, el cual condeno al pago de las erogaciones procesales.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

En esa línea, es de advertirse que a la totalidad de los motivos de disenso se les dará respuesta de forma conjunta dada su estrecha relación, alegaciones que se centran en la valoración del contrato de prestación de servicios profesionales



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
EXPEDIENTE: 75/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
ACCIÓN REIVINDICATORIA  
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno frente a la condena de gastos y costas determinada en la sentencia definitiva de diez de febrero de dos mil veintidós, sin embargo, sus planteamientos resultan insuficientes.

En primer momento, es menester recordar que en lo referente a la prueba documental, la doctrina clasifica documentos públicos y privados; por lo que respecta a los últimos, se puede dividir en documentos privados auténticos y documentos privados no auténticos; siendo el primero, aquel del cual se tiene plena certeza sobre el otorgamiento por quien lo suscribe, quedando debidamente establecido desde el inicio del proceso o en su caso ratificado por su firmante ante autoridad jurisdiccional competente, por lo tanto, las situación jurídica que emane de este tipo de probanzas si son oponibles a terceros en determinadas circunstancias; por otra parte, los documentos privados no auténticos, son aquellos que no han sido reconocidos expresa o tácitamente por sus suscriptores, no contando con la certeza sobre la existencia de su perfeccionamiento y alcances ante terceros, por lo que se trata, de una probanza imperfecta que carece de valor probatorio, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de que

cualquiera podría confeccionar las prueba documental privada a su beneficio.

De igual manera, se debe establecer lo previsto por los numerales 112, 113, 114, 115, 437, 443, 442, 444, 446, 449 y 490 del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, los cuales determinan el sistema general

<sup>3</sup>ARTÍCULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

ARTÍCULO 113.- Documentos que funden la pretensión. También deberá acompañarse a toda demanda o contestación, el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho.

ARTÍCULO 114.- Documental posterior al ofrecimiento de pruebas. De todo documento que se presente después del plazo de ofrecimiento de pruebas se dará traslado a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 115.- Impugnación a la admisión de documentos. Cuando la impugnación del documento nuevo se refiera a su admisión por no hallarse en ninguno de los casos expresados de documentos supervenientes, el Juez reservará para la definitiva la resolución de lo que estime procedente.

ARTÍCULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar. La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes. Por tanto, son documentos públicos: I.- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas; II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete; III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos; IV.- Las certificaciones de actas del estado civil expedidas por los Oficiales del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes; V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por Notario Público o quien haga sus veces, con arreglo a Derecho; VI.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y de universidades, siempre que su establecimiento estuviere aprobado por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren; VII.- Las actuaciones judiciales de toda especie; VIII.- Las certificaciones expedidas por corredores públicos titulados con arreglo al Código de Comercio; y IX.- Los demás a los que se reconozca ese carácter por la Ley. Los documentos públicos procedentes del Gobierno Federal harán fe sin necesidad de legalización de la firma del funcionario que los autorice. Para que hagan fe, en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan los Tratados y Convenciones de los que México sea parte y la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y demás disposiciones relativas. En caso de imposibilidad para obtener la legalización; ésta se substituirá por otra prueba adecuada para garantizar su autenticidad.

ARTÍCULO 442.- De los documentos privados. Documento privado es el que carece de los requisitos que se expresan en el Artículo 437. El documento privado será considerado como auténtico cuando la certeza de las firmas se certifique o autorice por funcionarios de la fe pública que tenga competencia para hacer esta certificación.

ARTÍCULO 443.- De los requisitos para el reconocimiento de los documentos. Puede exigirse el reconocimiento expreso de los documentos presentados como prueba, si el que los presenta así lo pidiere. Con ese objeto, se mostrarán los originales a quien deba reconocerlos, se les dejará verlos en su integridad y no sólo la firma. En el reconocimiento de documentos se observarán en lo conducente, las reglas previstas en el Capítulo VI de la confesional judicial. Sólo puede reconocer un documento privado el que lo firmó, el que lo manda extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial. Se exceptúan los casos del testamento cerrado o cuando no pudieren comparecer el notario, la mayoría de los testigos o ninguno de ellos.

ARTÍCULO 444.- Reconocimiento ficto de documentos privados. Los documentos privados procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 446.- Del reconocimiento de documentos que no provengan de las partes. Los documentos privados que no provengan de las partes deberán ser reconocidos por su autor, quien podrá ser examinado en la forma establecida para la prueba testimonial.

ARTÍCULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
 EXPEDIENTE: 75/2021-2  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
 ACCIÓN REIVINDICATORIA  
 INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

jurídico aplicable sobre los documentos presentados en juicio, así como los términos y plazos para su objeción o impugnación, la clasificación según las características de su procedencia o confección, pudiendo ser públicos o privados, así como los alcances y valor probatorio de las documentales dentro de la contienda cuando no son objetados o impugnados.

Así también, fijan el marco jurídico que rige las distinciones y particularidades entre los documentos que provienen de los contendientes (partes) y los que son ajenos a la discusión del derecho sustancial (terceros); la manera en que se tienen reconocidos; la forma de proveerse su reconocimiento con relación a su contenido y firma, a través de confesional o testimonial según sea el caso, así como su valoración probatoria, la cual es plena cuando los documentos son de la autoría de las partes y no son objetados, y en calidad de indicio (perfectible) cuando son expedidos por terceros.

---

públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

ARTÍCULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo esa tesitura, en el caso concreto la apelante centra sus disensos en que la Juez Origen realizó una incorrecta valoración del contrato base de la acción, asimismo que fue omisa por no observar que el pacto plasmado en el contrato de prestación de servicios profesionales fue perfeccionado por acuerdo de los intervinientes; aunado a que, no obstante la A Quo declarara la improcedencia del incidente de costas debió salvaguardar los derechos de la accionante para hacerlos valer nuevamente en posterior procedimiento.

Ahora bien, en lo que atañe al primer agravio comenzaremos por decir que contrario a lo aducido por la inconforme la apreciación del básico de la acción, consistente en el contrato de prestación de servicios de nueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] y [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], no encuadra dentro del supuesto contenido en el ordinal 444 de la Ley Adjetiva Civil, pues aun cuando el señalado convenio esta signado por la apelante, en su carácter de cliente, dicho pacto también se encuentra firmado por una persona ajena a la litis como profesionalista.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
EXPEDIENTE: 75/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
ACCIÓN REIVINDICATORIA  
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es decir, la intervención de un tercero en el basal de la acción es suficiente para excluir la regla prevista en el dispositivo antes señalado, la cual es aplicable solo a los documentos provenientes de los interesados, empero, como se ha visto el contrato en comento no proviene exclusivamente en este caso del apelante, sino que interviene un sujeto ajeno a la litis, por ende, su apreciación está sujeta a lo que prevé el arábigo 446 de la Ley Procesal Civil, por tanto, para que su valoración surtiera efectos plenos al fondo del negocio, debió ser reconocido por su autor<sup>4</sup>, es decir, del profesional jurídico, el Lic. **[No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_** **[2]** ante la autoridad jurisdiccional.

<sup>4</sup> Registro digital: 166437 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.747 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Septiembre de 2009, página 3129 Tipo: Aislada  
DOCUMENTOS. SU RECONOCIMIENTO EN JUICIO CUANDO PROVIENE DE LAS PARTES O DE TERCEROS.

Registro digital: 184901 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.14o.C.6 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1055  
Tipo: Aislada  
DOCUMENTOS PRIVADOS AUTÉNTICOS Y DOCUMENTOS PRIVADOS NO AUTÉNTICOS. DIFERENCIAS.

Registro digital: 203206 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o.18 K Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Febrero de 1996, página 409 Tipo: Aislada  
DOCUMENTO PRIVADO PROVENIENTE DE TERCERO, VALOR PROBATORIO DEL.

Registro digital: 209651 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Penal Tesis: XXIII. J/4 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 84, Diciembre de 1994, página 71 Tipo: Jurisprudencia  
REPARACION DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS NO RATIFICADOS, SOLO TIENEN VALOR DE INDICIOS, QUE NO JUSTIFICAN PLENAMENTE SU MONTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).

Registro digital: 213759 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: XI.2o.196 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Enero de 1994, página 211 Tipo: Aislada  
DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. VALOR DE LOS, EN LOS JUICIOS MERCANTILES.

Por otra parte, de una interpretación gramatical del arábigo 165 de la Norma Procesal de la materia, en una primera reflexión permite asumir que el incidente de liquidación tiene un trámite en el que presumiblemente solo pueden ofrecerse documentales, sin embargo, un diverso análisis amparado también en la literalidad, no se desprende autorización expresa para que el Operador Jurídico prescinda de los lineamientos que regulan el ofrecimiento, desahogo y valoración de los documentos presentados en juicio por vía de prueba, pues aceptarlo en esos términos, se llegaría al absurdo de admitir que esas probanzas no son susceptibles de impugnarse, objetarse u mandarse a reconocer por sus autores.

En ese orden de ideas, contrario a lo que señala el recurrente, no opera el reconocimiento ficto del contrato privado de prestación de servicios profesionales exhibido en el incidente materia de disenso, a pesar de que el demandante no dio contestación en el juicio incidental, porque ello, no implica considerar como válido que la Juez otorgue pleno valor probatorio a una documental privada proveniente de un tercero que no haya sido objetada por las partes, por el mero consentimiento de las partes intervinientes, pues sólo tiene valor de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
EXPEDIENTE: 75/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
ACCIÓN REIVINDICATORIA  
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

indicio si no se corrobora con otras probanzas. Lo anterior, toda vez que conforme a los arábigos 1671, 1682, 1683, 1684, 1685, 1686, 1709, 1711 y 2052<sup>5</sup> de la Codificación Sustantiva Civil, el acuerdo de voluntades genérico solo obliga a los contratantes<sup>6</sup>, y para que sus efectos trasciendan a la esfera jurídica de un tercero debe estipularse una prestación en su beneficio o inscribirse ante la autoridad registral según sea el caso.

Luego entonces, en la especie el pacto de prestación de servicios profesionales solo genera

<sup>5</sup> ARTÍCULO 1671.- PERFECCIONAMIENTO DE LOS CONTRATOS. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

ARTÍCULO 1682.- ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERO. En los contratos se pueden hacer estipulaciones en favor de tercero de acuerdo con los siguientes artículos.

ARTÍCULO 1683.- EFECTOS DE LA ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERO. La estipulación hecha a favor de tercero otorga a éste pretensión directa para exigir del promitente la prestación a que se ha obligado, salvo pacto escrito en contrario. También confiere al estipulante el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de la obligación.

ARTÍCULO 1684.- MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TERCERO. El derecho de tercero nace en el momento de perfeccionarse el contrato, salvo la facultad que los contratantes conservan de imponerle las modalidades que juzguen convenientes, siempre que éstas consten expresamente en el referido contrato, que sólo se considerará como el medio para hacer la estipulación, la cual tiene como fuente la declaración unilateral del promitente.

ARTÍCULO 1685.- REVOCACION DE LA ESTIPULACION EN FAVOR DE TERCERO. La estipulación puede ser revocada mientras el tercero no haya manifestado en forma expresa o tácita su voluntad de aceptar o querer aprovecharla. Se entiende que existe aceptación tácita, cuando el tercero haya hecho erogaciones en relación con lo ofrecido en la estipulación, o bien, cuando ejecute actos que en forma indubitable demuestren su intención de aprovechar lo ofrecido.

ARTÍCULO 1686.- OPOSICION DE DEFENSAS DEL PROMITENTE. El promitente podrá, salvo pacto en contrario, oponer al tercero las defensas derivadas del contrato.

ARTÍCULO 1709.- EFECTOS DE LA RESCISION CONTRACTUAL CON RELACION A TERCERO. La rescisión no podrá surtir efectos en perjuicio de tercero de buena fe, exceptuando los casos en los cuales la cláusula rescisoria haya sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad. La resolución del contrato fundado en falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles u otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fe, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la forma prevenida por la Ley.

ARTÍCULO 1711.- RESCISION DE CONTRATO DEPENDIENTE DE TERCERO. Si la rescisión del contrato dependiere de un tercero y éste fuere dolosamente inducido a rescindirlo, se tendrá por no rescindido.

ARTÍCULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

<sup>6</sup> Registro digital: 186972 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/14

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 951 Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.

derechos y obligaciones entre la apelante y su abogado patrono, por ende, sus efectos no pueden ampliarse o imponerse a la persona condenada por sentencia definitiva al pago de costas judiciales, por ser ajeno a dicho convenio, lo que significa que legalmente no puede repercutir sobre el demandado incidental<sup>7</sup>, y en todo caso la accionante debió perfeccionar el básico de la acción y comprobar que efectivamente cubrió los honorarios a su asistente legal, dicho de otra manera la disidente debió asumir la carga de la prueba que le imponen los ordinales 215 y 386<sup>8</sup> de la Ley Adjetiva Civil; subsecuentemente sobrevienen en infundados los motivos de discordia denominados como primer agravio.

En lo que cabe a los motivos de alegaciones instituidos como segundo agravio, en

<sup>7</sup> Registro digital: 214612 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: XI.1o. J/7 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 79 Tipo: Jurisprudencia COSTAS. EL CONTRATO DE HONORARIOS PROFESIONALES SOLO SURTE EFECTOS ENTRE EL ABOGADO Y SU CLIENTE, NO CONTRA TERCEROS.

El contrato de honorarios profesionales liga a la parte que lo celebró, que fue la que obtuvo sentencia favorable, con su abogado patrono, no al litigante perdidoso, quien es un tercero extraño a aquel pacto, en donde no tuvo intervención y, por lo mismo, no puede obligarlo en aplicación del artículo segundo de la Ley de Arancel de Abogados en el Estado de Michoacán, sin obstar la disposición contenida en su artículo primero en donde se autoriza la estipulación de honorarios por medio de convenio, pues este último precepto se contrae al abogado con su cliente, en cuya hipótesis esa convención regula la relación jurídica entre ambos, sin que sus efectos puedan ampliarse al perdidoso, por ser ajeno a dicho convenio.

<sup>8</sup> ARTICULO 215.- De los derechos y cargas procesales. No podrá privarse a las partes de los derechos que les correspondan, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la Ley. Cuando la Ley o un mandato judicial establezcan cargas procesales o conminaciones o compulsiones para realizar algún acto por alguna de las partes dentro de un plazo determinado, la parte respectiva reportará el perjuicio procesal que sobrevenga si agotado el plazo no realiza el acto que le corresponde.

ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
 EXPEDIENTE: 75/2021-2  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
 ACCIÓN REIVINDICATORIA  
 INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

esencia la apelante sostiene que la Juzgadora niega en su perjuicio la figura jurídica de cuota Litis; así como la omisión por parte de la A Quo, para requerir en uso de sus facultades que la Ley le confiere, algún otro documento que acredite el pago realizado al profesionista jurídico establecido en el contrato base de la acción, para probar la certeza sobre el cumplimiento; empero sus razonamientos son ineficaces, en primer lugar, porque ante la existencia del contrato de servicios profesionales celebrado el nueve de abril del dos mil veintiuno, entre la recurrente y su abogado patrono, estipulando en la cláusula quinta un cantidad fija de \$40,000, cuarenta mil pesos, por concepto de pago de honorarios por la tramitación del juicio civil de origen, no puede operar a su favor la figura jurídica en comento, por no advertir en autos la existencia de un convenio de cuota litis presentado en juicio.

Bajo esa tesitura, la Juez Primaria no puede aplicar a favor de la actora incidentista la suplencia de la queja por tratarse de actuaciones en materia civil, el cual obliga a la Juzgadora a limitar su estudio a lo expuesto por la recurrente, aunado a que son las partes quien deben asumir la carga de la prueba de los constitutivos de sus pretensiones, exhibiendo probanzas idóneas que puedan producir

convicción en el ánimo de la Juzgadora acerca de los hechos controvertidos o dudosos, tal y como lo estipulan los numerales 386 y 389<sup>9</sup> de la Legislación Procesal Civil; en ese tenor, resultan infundados los disensos identificados como segundo agravio.

En lo relativo a las inconformidades denominadas como tercer agravio, que versan toralmente en que la improcedencia de la pretensión sobre el pago de gastos y costas tenía la suficiencia procesal para dejar a salvo los derechos de la accionante a efecto de deducir nuevamente el incidente respectivo, son ineficaces sus planteamientos, debido a que la reserva de las pretensiones solo es viable cuando se declaran procedentes excepciones dilatorias (tales como competencia, vía, personalidad entre otras), de tal manera ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo, lo que en el presente caso no aconteció, toda vez que la Juez Natural asumió jurisdicción para analizar la litis deducida en vía incidental<sup>10</sup>; en la relatadas condiciones resulta

---

<sup>9</sup> ARTÍCULO 389.- Medios de prueba. Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

<sup>10</sup> Registro digital: 184404 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: III.2o.C. J/15 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1020 Tipo: Jurisprudencia  
SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.

En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
EXPEDIENTE: 75/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
ACCIÓN REIVINDICATORIA  
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesario admitir que devienen en infundados los disensos innominados como tercer agravio.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

**V. DECISIÓN.-** En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de quince de febrero del año dos mil veintitrés, pronunciada por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS** promovido por

[No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor  
[2], derivado del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por

**[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** contra **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **75/2021-2**.

**VI. PAGO DE COSTAS.-** En el presente caso, no se hace especial condena al pago de costas, en virtud de que el presente fallo no se encuentra dentro de las hipótesis establecidas por el artículo 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 118, 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha quince de febrero del año dos mil veintitrés, pronunciada por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS** promovido por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
EXPEDIENTE: 75/2021-2  
RECURSO: APELACIÓN  
JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
ACCIÓN REIVINDICATORIA  
INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], derivado del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por [No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], contra [No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] radicado bajo el expediente civil número **75/2021-2**.

**SEGUNDO.** Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN**

**JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 135/2023-6. Expediente 75/2021-2.  
Incidente de Gastos y Costas. MIFZ/fe.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 135/2023- 6.  
 EXPEDIENTE: 75/2021-2  
 RECURSO: APELACIÓN  
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL SOBRE  
 ACCIÓN REIVINDICATORIA  
 INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.